



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

(2.021).

La señora MARIA NELLY FORERO CAÑON por intermedio de apoderado, presento demanda para que previos los trámites correspondientes, con citación y audiencia de los herederos determinados del causante LUIS EVELIO GOMEZ TOVAR señores MARTHA LUCIA y HERNANDO GOMEZ RAMIREZ así como de los herederos indeterminados, se declarara que entre la demandante y el causante existió una UNION MARITAL DE HECHO por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004, y hasta el 8 de diciembre de 2015, que por los mismos extremos se declare que existió una sociedad patrimonial, la cual debe liquidarse y que se condene en costas a los demandados.

De manera concreta fundamento sus pretensiones en los siguientes hechos: desde el 1 de enero de 2004 se dio inicio a una unión marital de hecho entre las partes, de manera pública y continua por un lapso superior a los dos años, que no existió impedimento entre las partes para formar la unión marital de hecho ni la sociedad ya que él era casado, y ella soltera de acuerdo a los documentos que aportan como prueba, , que el causante era el padre de los señores MARTHA LUCIA y HERNANDO GOMEZ RAMIREZ, , que el causante siempre trato a su compañera como su esposa, con características propias de un matrimonio, , discrimina los lugares donde vivieron los compañeros, que convivieron bajo un mismo techo como marido y mujer pública y privadamente en sus relaciones, ante parientes amigos y vecinos, que por ese trato los tuvieron como marido y mujer, que el señor LUIS EVELIO falleció el día 8 de diciembre de 2015, fecha en que termino la convivencia.

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de febrero de 2.017, y de ella se notificó al extremo pasivo en oportunidad.

La demandada MARTHA LUCIA GOMEZ RAMIREZ, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al considerar que no son ciertas las causales aducidas. Propuso como medios de defensa las que denominó INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO, FALTA DE ANIMO MARITAL POR PARTE DEL SEÑOR LUIS EVELIO GOMEZ TOVAR, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS PARTES.

Hace un pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos de la demanda, para señalar al despacho que la acá demandante no fue la compañera permanente del causante, que él siempre estuvo con la esposa ANA OLIVA RAMIREZ DE GOMEZ, que pese haber un divorcio, el señor nunca se ausento de la su casa y de sus obligaciones con la esposa.



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

En oportunidad, la parte demandante describió el traslado de las excepciones de merito, para concluir que las mismas no pueden prosperar.

Convocadas las partes para la celebración de las audiencias de trámite, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, las mismas se desarrollaron en debida forma, se recibieron las pruebas solicitadas por las partes, las que de oficio decreto el despacho y los respectivos alegatos de conclusión.

Para resolver el Despacho hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Lo primero que advierte el despacho, es que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para que se dicte sentencia en que derecho corresponda y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se impartió el trámite correspondiente a los procesos verbales, según lo estableció el C. G. del Proceso.

La ley 54 de 1.990 en su art. 1º señala “...A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital...”

Hay que tener en cuenta, que mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, con Ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la ley 54 de 1990, tal y como fue modificada por la ley 979 de 2005, dejó claro que así la declaraba en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido se aplicaría también a las parejas del mismo sexo.

Conforme al artículo 2º de la ley 54 de 1990, se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”, situación que también se aplica a las parejas del mismo sexo.*
- b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido declaradas disueltas...*



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

Al referirse al primero de los requisitos, esto es, el de la singularidad para configurar la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable corte Suprema de Justicia, preciso que el mismo resulta esencial para su declaratoria y se materializa en la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuo entre los compañeros permanente, siempre que ninguno de estos mantenga al tiempo otra unión con idénticas prerrogativas, pues la ley 54 de 1990 procuró evitar la legitimación de uniones simultaneas, no solo bajo argumentos morales, sino con el fin de prevenir una fuente inacabable de pleitos, lo que nos ubica en la órbita de la exclusividad, que impide que alguno de los compañeros pueda tener otra unión marital con terceras personas, pues la ausencia de singularidad, es circunstancia suficiente para que jurídicamente no surja la unión marital de hecho de la que se solicita su declaración judicial. (sentencias 11001-3110-019-2006-01231-01 de fecha 11 de diciembre de 2015 Mag Ponente Álvaro Fernando García Restrepo y 11001-3110011-2008-00444-01 del 19 de diciembre de 2012 Mag Ponente Arturo Solarte Rodríguez, y 11001-310-0222003-01261-01 de diciembre 12 de 2001, entre otras.).

Es decir, que estos son los presupuestos o elementos que deben demostrarse en el desarrollo de un proceso judicial, que busque la declaratoria de la unión marital de hecho, y ello con arreglo a lo previsto en el artículo 167 del C. General del Proceso, esto es la carga de la prueba.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la audiencia de trámite se recaudaron las siguientes pruebas testimoniales:

En audiencia inicial se recaudó el interrogatorio a la demandante MARIA NELLY FORERO CAÑON, quien manifestó entre otros aspectos, que las cosas de ellos pasaron cuando ellos estaban ya separados, que el señor tomaba todos los días, , que los amigos sabían de su relación porque era publica, que el pagaba el arriendo y le daba una mensualidad a ella, que él no se quedaba por fuera de la casa, que ella fue la que les aviso cuando él se enfermó, que ella era la persona que lo atendía en sus cosas, hace una relación del menaje de las cosas que tenían en la casa, no recuerda los medicamentos que el causante tomaba, solo señala que eran tres clases de pastas, no recuerda de las cirugías, recuerda de una aneurisma, que ella le aviso a un señor Ricardo que vivía ahí en la casa para que la auxiliara cuando él se enfermó, que le entregó las llaves a la hija MARTHA LUCIA porque el hermano de él, JOSE HERNAN le dijo que no había problema, entre otros.

Interrogatorio a MARTHA LUCIA GOMEZ RAMIREZ, quien relató al despacho, que sus padres se divorciaron, pero estuvieron juntos 46 años, vivían en el barrio Popular, que su padre tomaba mucho, y que el alcoholismo fue la causa de la separación, que pese a la separación, su padre nunca se fue de la casa, que su padre siempre vió por su mamá, que ella dependía de él, describe



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

los sitios en donde sus padres vivieron desde el año 2003 hasta el año 2011, y que a finales de ese año volvieron a la casa de la señora Teresita, que en el año 2012 por el tema de salud, vivieron en casa de la demandada, que la otra hija Stella y su hermano de crianza HERNAN lo visitaron en su casa, que entre el año 2012 y 2014 sus padres volvieron a vivir en el apartamento de la señora Teresita, que en el año 2014 se fueron a vivir al barrio Hararitama, y que por mutuo acuerdo, dejaron el apartamento del barzal, para que el pasara allá cuando tomaba, que generalmente era cuando le pagaban la pensión, allá pasaba el guayabo y al otro día se iba para la casa donde su esposa, que ese 7 de diciembre no regreso a la casa, que se enteró de la demandante un año antes, que tomaba mucho en el barrio popular, que a ella la llamaban para que fuera a recogerlo y allá estaban el abogado, y ahí estaba ella, que la demandante no reclamó las cenizas, que ese mismo día, la demandante estaba radicando papeles para la pensión en el Gobernación, describe con claridad que en el apartamento solo habían una cama, una mesa y cuatro sillas rimax, una hamaca un ropero, que no es cierto que había sala comedor, plancha, nada de eso, que le entregaron el apartamento al señor Ricardo, y que él es testigo de lo que había en el apartamento, que ella le pidió las llaves del apartamento a la demandante como a las 1030 p.m., del día 7 de diciembre y no 730 p.m., como afirmó la demandante.

Testimonio de JOSE HERNAN ROZO quien dijo ser hermano del causante por parte del papa, le consta la convivencia de once años, señala los sitios en donde dice que las partes convivieron, que su hermano se la presento como la persona que convivía con el, que en la casa de ellos vio nevera, estufa, ollas, televisor, que ella trabaja en la plaza. Que el causante era pensionado, que la convivencia era publica, que la demandada es mentirosa, que no estaban pendientes de él, que la demandante cocinaba lavaba, planchaba, que esa convivencia comenzó en el año 2003 o 2004, hasta el 2015, que él no tenía más esposas, que había trato de esposos, compartían en familia, no sabe nada de la declaración extra juicio rendida en el año 2011 por el causante.

Testimonio de LUZ MARINA DOMINGUEZ JACOME, quien manifestó que conoce a la demandante desde los catorce años, a don LUIS EVELIO por, muchos años lo conoció, era vecino, que ellos eran pareja, se veían juntos, que ellos siempre vivieron en el barzal, que fue continua esa convivencia, pero que ella no compartió con ellos, que ella lo ayudo en la recuperación de una cirugía, que no le conoció persona diferente a doña Nelly, que ella no ingreso al apartamento donde ellos vivían, que ella en el año 2004 se dio cuenta que ellos vivían juntos porque ella vendía minutos cerca de urgencias del seguro social, que el señor le contaba que la esposa lo buscaba para pedirle dinero, no sabe nada de la seguridad social, y que no asistió al sepelio del señor LUIS EVELIO.

Testimonio de HERMINA VALENCIA, quien manifestó distingue a la demandante desde hace cinco años porque ella trabaja en la plaza del popular, que al señor Evelio lo conoce como veinte años, porque mantenía comunicación constante con el, que nunca vio a las partes juntos, dice que el causante vivió



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

en el barrio popular, el barzal, y el Hacaritama, que en esos barrios siempre lo miro con la señora Anita, a la demandante la miraba en la plaza de mercado, y al causante en farras, tomaba mucho, que ella los visitaba constante, almorzar con ellos, a tomar tinto, no sabe las direcciones de las viviendas en donde vivió el causante, pero afirma que sabe llegar, describe una a una las viviendas en donde vivió el causante con la señora Anita, que ella no vio a la demandante con el señor Evelio, entre otros.

Testimonio de JOSE RICARDO SILVA ROJAS, que al señor Evelio lo conoció cuando llego a la casa de su suegra en los años 2004 o 2005, que a la demandante la conoció en el año 2015, cuando el señor Evelio se la presentó como una amiga de farra, que a esa vivienda llego con la señora Anita, su esposa, describe los sitios en donde vivieron el causante con la señora Anita por los lados del barzal, que cuando doña Anita se iba para la casa del hacaritama, don Evelio llevaba a las amigos de farra, la chilindrina, doña Nelly y un abogado Pablo, que ellos se pasaron a la casa del Hacaritama, que el apartamento quedo en arriendo para don Evelio, que él les hizo el trasteo, que el apartamento era para los amigos de farra, que conoce a los hijos de don Evelio, que nunca le presento al señor José Hernán Rozo, que el siempre permanecía en esa casa del barzal, y que ahí veía a la señora Anita, que en ese apartamento solo estaba la ropa de don Evelio y doña Anita, que a la demandante la veía esporádicamente, que él entraba al apartamento, que cuando falleció don Evelio la señora Nelly estaba ahí, que él fue quien lo llevo a la clínica, que él no vio a la demandante en la funeraria, que el pésame lo daban a la esposa, entre otros.

Testimonio de FELIX CASTILLO MOSQUERA, quien dijo ser taxista, que conoce a don Evelio, que vivió en tres partes, en el popular, barzal y desde el año 2014 en el hacaritma, que el causante tomaba con un abogado y había mujeres ahí, que él lo recogía en el popular y lo llevaba a la casa, que en el barzal lo recibía doña Anita, y que ella le daba tinto, que estuvo en el velorio, y que no vio mujer diferente a doña Anita.

ARNULFO RINCON AGUDELO, dijo que se enteró del fallecimiento de don Evelio por que la demandante le conto, de todo lo que había sucedido esa noche, que ella era la que lo había llevado a la clínica, que ellos habían estado tomando dos días antes de la fecha del fallecimiento, que conoce a la esposa de don Evelio, que él le mandaba alimentos lechonas, para ella, que ella trabaja en el comercio, y que él era pensionado.

Se escuchó de manera oficiosa a la señora ANA OLIVA RAMIREZ DE GOMEZ quien aseguro al despacho su esposo jamás la abandono, que nunca se fue de la casa, refiere a todos y cada uno de los sitios en donde vivieron desde que se casaron hasta el día del fallecimiento, que pese al divorcio como un momento de locuras, siempre vivieron juntos, que siempre estaba con ella, que ese 7 de diciembre de 2015 fueron a misa a la iglesia de nuestro señor de los milagros, estuvieron juntos hasta la 1 p.m, y que el mismo le dijo que se iba para el centro, que como a las 5 p.m., de ese día ella notó que su esposo estaba tomando, que no demandó la unión marital, porque como su esposo nunca la abandono, ella



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

que iba pensar otra cosa, que no es cierto la relación de la demandante, que el apartamento del barzal fue de acuerdo en que se quedara su esposo con ese apartamento para pasar los guayabos.

Se escuchó igualmente en ampliación de interrogatorio la demandante quien señaló que es mentita todo lo que han dicho, por los testigos de la demandada, que eso fue una estrategia del esposo de Martha, que ese señor casi le pega el día del entierro de don Evelio.

Una vez analizado el material probatorio recaudado, tanto los documentos como los diferentes testimonios recaudados, para este juzgador, la teoría planteada por la parte demandante para demostrar la convivencia alegada desde el año 2004 hasta el 8 de diciembre de 2015, no logró demostrarse por la ausencia del presupuesto de la singularidad, que ha sido planteado en muchas oportunidades por la jurisprudencia de nuestras altas Cortes.

En efecto, la demandante alegó haber convivido por espacio de once años con el causante LUIS EVELIO GOMEZ TOVAR, de manera continua y permanente bajo el mismo techo como marido y mujer, tiempo durante el cual puede decirse que una relación familiar es sólida, y por ende conocida por amigos y familiares del entorno social que se maneja.

Sin embargo, se presentan varios episodios de duda que no pudieron ser aclarados por la parte demandante.

En efecto, si la demandante tenía formada una verdadera relación sentimental y de convivencia con el causante, no se explica este despacho, porque motivo le entregó las llaves del sitio que había sido escogido por la pareja como su asiento familiar, y no resulta cierta la teoría de que la hija del causante le pidió las llaves. En efecto, si ese episodio ocurrió, cómo no reclamó la demandante ante alguna autoridad la protección de sus derechos a la vivienda familiar, como es posible que teniendo allí sus cosas no haya hecho nada por recuperar ese espacio, no resulta creíble que la demandante haya aceptado la imposición de la hija del causante, y haya permitido que se quedaran con todas las cosas del hogar que dice ella haber conseguido entre los dos con el causante LUIS EVELIO durante más de 10 años de convivencia.

También, afirma la demandante que fue ella la que llevo al centro clínico al señor JOSE EVELIO el día que este enfermo, y así lo corroboraron varios testigos, pero luego de que llegó al centro clínico la hija y aquí demandada, la señora MARIA NELLY desapareció de dicho evento, entonces nos preguntamos cómo es posible que una persona que dice haber convivido más de diez años con su compañero de buenas a primeras permita que otra persona asuma el papel de acudiente del paciente ante el centro clínico.

Independiente de que la parte demandada no la aceptara a la demandante, como en varias oportunidades lo señaló en su interrogatorio, esto no es óbice, para que la demandante dejara de asumir el roll de compañera permanente y por ende estuviera al frente de los cuidados de su compañero en una situación



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

tan crítica como en la que se encontraba el señor JOSE EVELIO en esos momentos.

Estas circunstancias, le merman credibilidad al testimonio del señor JOSE HERNAN ROZO, quien fue el único testigo que aseguro que la convivencia si había durado 11 años, y señaló haber ingresado al apartamento y haber visto el menaje de las cosas que ellos tenían en el apartamento, entonces, se pregunta el despacho, porque motivo la demandante asumió un comportamiento pasivo de no reclamar sus derechos.

De igual manera al preguntarse a la demandante por los sitios en donde habían tenido la convivencia con el causante, no recuerda con claridad la dirección en donde vivió con el causante. Por el contrario, la señora ANA OLIVA RAMIREZ DE GOMEZ, si informó de manera detallada y por años los sitios en que había convivido con su esposo, incluso después del divorcio que tuvieron la pareja.

La demandante, quien dijo haber tenido una convivencia de once años con el causante LUIS EVELIO, no recordó cuales eran los nombres de los medicamentos que su compañero tomaba, pues era una persona adulta mayor, con varias patologías, luego dudo al contestar.

La testigo LUZ MARINA DOMINGUEZ afirmó conocer a las partes y a la convivencia de ellos, que en el año 2004 los vio viviendo como pareja, que ella vio las cosas que tenían en el hogar, y al preguntar el despacho, si ella había ingresado a dicho inmueble, afirmó la testigo que había estado hasta la puerta, y que desde allí había visto.

Se pregunta este despacho, como una persona que dice sostener una amistad de tantos años, no haya compartido con la pareja de manera social, no haya visitado a la misma. No haya ingresado a la casa de habitación, no haya asistido al sepelio del mismo, y algunas cosas manifestó, las conocía por comentarios de la demandante.

Contrario a todo lo anterior, cobra fuerza la teoría de la parte demandada y así lo dejan entrever las diferentes pruebas allegadas al proceso, que ese apartamentico en donde falleció el causante, lo tenía el señor LUIS EVELIO para pasar los días cuando ingería bebidas alcohólicas, y que el causante no había abandonado a su esposa. En efecto, existen varias versiones que apuntan a que el señor LUIS EVELIO le gustaba tomar bebidas embriagantes, pues así lo señalaron HERMINDA VALENCIA, JOSE RICARDO SILVA, FELIX CASTILLO, ARNULFO RINCON AGUDELO, y la señora ANA OLIVA ex cónyuge del causante, y la propia demandante señora MARIA NELLY quienes en sus diferentes exposiciones dejaron claro que el causante tomaba traguito.



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

La señora ANA OLIVA RODRIGUEZ DE GOMEZ señaló al rendir su testimonio que, en el año 2014, cuando se fueron a vivir al barrio HACARITAMA por acuerdo con el señor LUIS EVELIO acordaron dejar ese apartamento para que él cuando se tomara sus tragos, llegara al mismo, con la condición de no ingresar mujeres, que ella no supo de la existencia de la demandante, porque su esposo jamás la abandono y nunca le faltó nada.

El testigo, JOSE RICARDO SILVA ROJAS fue muy claro al señalar al despacho, que conoció al causante en el año 2004 o 2005, cuando llegaron a vivir a la casa de su suegra, que a la demandante la vino a conocer en el año 2015 porque el causante se la presentó como una amiga, que allí vivieron con la señora Anita hasta cuando se fueron para la casa del hacaritama, que eso fue en el 2014, porque el ayudó hacer el trasteo, y que el señor Evelio se quedó con el apartamento para sus farras con sus amigos, llevaba al apartamento a sus amigos a tomar trago, mencionando a la chilindrina, a Nelly Forero y a un abogado Pablo, que la demandante no era la persona que convivía con el causante, que a ella la veía esporádicamente ahí, que él ingresaba al apartamento, que la demandante si estaba el día en que el señor Evelio enfermo, que en ese apartamento solo estaba la ropa de don Evelio y doña Anita.

Otro testigo, FELIX CASTILLO MOSQUERA afirmó que cuando don Evelio se tomaba, él era quien lo recogía y lo llevaba a la casa y que doña Anita era quien lo recibía. Entonces, nos preguntamos, si la demandante era la verdadera compañera permanente del causante, porque motivo los amigos, no lo llevaban a donde vivía la demandante.

Es decir, que el apartamento ubicado en el barrio barzal, no era el sitio que habían escogido la demandante y el causante para desarrollar su relación marital. Por el contrario, era un sitio que había escogido el causante para pasar la noche en que tomaba trago o decidía compartir con sus amistades.

Otro aspecto, que llama la atención del despacho, es que, si en verdad la demandante fue la compañera permanente del causante por tantos años, como es posible, que no la tuviera afiliada al sistema de seguridad social. La prueba documental visible a folio 88 muestra que el causante pagaba la medicina pre pagada a la señora ANA OLIVA

Apoyando la segunda afirmación, la parte demandada al contestar la demanda aportaron una declaración extra juicio de fecha 12 de enero de 2011 rendida por el hoy causante LUIS EVELIO GOMEZ TOVAR quien declaró en esa oportunidad que la señora ANA OLIVA RMIREZ DE GOMEZ dependía económicamente de él, y conformaba su núcleo familiar. Es decir, que lo afirmado por la testigo ANA OLIVA resulta creíble para el despacho, cuando afirmó que su esposo jamás la abandono, y que ella dependía de él.



Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063

Quiere decir lo anterior, que la convivencia alegada por la demandante con el causante LUIS EVELIO GOMEZ TOVAR no cumplió con el requisito de la singularidad, pues no pudo demostrar que efectivamente la demandante era la única persona que compartía mesa techo y lecho con el causante por el tiempo invocado en la demanda. Por el contrario, existen pruebas tanto documental como testimonial que señalaron al despacho, que el causante aun hacia vida con la ex cónyuge, con quien compartía, la ayuda y el socorro mutuo, pues estaba pendiente de ella, y como lo dijo el testigo ARNULFO RINCON AGUDELO el señor Evelio le ayudaba para los alimentos a su esposa. Es decir, que la demandante, no pudo demostrar los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1.990, para acceder a sus pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada, y que denomino INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO, sin necesidad de estudiar las otras dos excepciones, comoquiera que sus fundamentos son los mismos de la excepción principal, y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandante.

*En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominaron INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO, por las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO. - *Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.*

TERCERO. - *Condenase en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$500. 000.00*

CUARTO. - *En firme la decisión, se ordena el archivo del proceso.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDIÑA VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Ref. Proceso UMH

Dte: María Nelly Forero Cañon

Dda: Martha Lucía Gómez Ramírez

Sentencia No. 063



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 037 del 24 MAYO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria